

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenie y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 330.)

Gobierno civil.

NEGOCIADO DE FERROCARRILES

Explotación.

Examinado el expediente instruído por causa del retraso de dos horas y dos minutos con que llegó a Miranda el tren número 1 de la línea de Madrid á Irún, el día 12 de diciembre de 1913.

Vista la comunicación con que encabeza dicho expediente el señor Ingeniero Jefe de la Inspección técnica y administrativa de Ferrocarriles, 1.ª División, fechada en Madrid en 12 de mayo de 1914, en que manifiesta: que del expediente instruído en aquella División, de las averiguaciones practicadas y de los informes emitidos por el personal de la misma y por la Compañía en averiguación de las causas que dieron lugar al retraso, resulta, que dicho tren, compuesto de ocho unidades, con 202 toneladas de carga salió de Medina á su hora reglamentaria, perdiendo en Valladolid 47 minutos por probar el freno automático, y saliendo de esta última estación, remolcado por la máquina 3110; en el trayecto hasta Miranda perdió en marcha tres minutos de Baños á Melgar; 10 á Villaquirán; tres á Estépar; 11 á Quintanilleja; cuatro á la Azucarera Burgalesa; 17 á Villafria; cinco á Quintanapalla, cinco en el kilómetro 390⁸⁰⁰ y cinco á Barrios

de Colina, todos por tracción, que hacen un total de una hora 50 minutos de retraso injustificado y que exceden de los 26 de tolerancia establecidos para la sección de Medina á Miranda: que dichos retrasos fueron debidos al sufrido en Valladolid por tener que reconocer detenidamente todo el tren para encontrar una entrada de aire, cuyos efectos se apreciaban en la tubería general del freno por el vacío automático, pudiendo precisarse del reconocimiento que dicha entrada de aire se producía por la válvula de bola del coche cama, á eausa, sin duda, de enredarse ligeramente la cadenilla que va unida á la palanca que sirve para hacer el desahogo del cilindro del freno; el de 31 minutos habido en el trayecto de Baños á Burgos, fué en su marcha por arreglar la máquina y observar el maquinista que se calentaba el cojinete de la caja de grasa de la rueda izquierda de atrás del tender, por lo cual pidió á Burgos tuviesen preparada la de socorro á su llegada en previsión de no poder continuar, como así ocurrió, siendo remolcado desde dicho punto el tren, por la maquina de maniobras, número 118 y debido dicho calentamiento al poco cuidado en el engrase: que el retraso desde Burgos fué debido á no tener esta estación máquina que asegurase mejor el servicio, como repetidas veces se ha dicho, puesto que siendo la máquina de reserva de menor potencia que la sustituida, resultó exceso de carga para la misma y no habiendo de momento medio hábil de utilizar otra para dar la doble tracción, ni tampoco admitir la composición del tren segregación alguna de unidades se optó porque saliera conforme su composición primitiva, lo que determinó el retraso citado, retraso que por no tener Burgos máquina de reserva de mayor potencia se repetía con frecuencia: que en vista de lo expuesto se contravinieron lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción, para la formación de los

trenes, por lo que respecta á la primera de las causas por no haber cambiado el coche por otro de igual clase; y en cuanto al poco cuidado en el engrase lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para los maquinistas y fogoneros, aprobado por Real orden de 12 de julio de 1881 y artículo 57 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles de 8 de septiembre de 1878; que en su consecuencia y visto lo que previene la Real orden de 6 de mayo de 1892, recordada en 31 de octubre de 1901, las que hacen responsables á las Compañías ante la Administración, de las faltas y descuidos de sus empleados y agentes, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el artículo 150 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y cumpliendo lo preceptuado por el artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles y artículos 160 y 166 del citado Reglamento, propone se imponga una multa de 250 pesetas á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por el retraso injustificado de que se trata.

Vista la contestación dada á la anterior comunicación por el Director de la Compañía, con fecha 16 de marzo de este año, en que manifiesta que el tren referido, aparte de 13 minutos que se retrasó por el servicio de correos, y por efectuar un alcance reglamentario, causas ambas de evidente justificación, perdió también tiempo en tres secciones y por tres motivos esencialmente distintos: en Valladolid por tener que reconocer todos sus vehiculos hasta localizar una pequeña entrada de aire que se apreciaba en la tubería general del freno: de Venta de Baños á Burgos por haberse iniciado un ligero caldeo en en los cojinetes de una de las ruedas de la máquina que lo iba remolcando: y de Burgos á Miranda sobre la marcha, por un exceso accidental de carga: que de la primera de estas tres pérdidas deriva responsabilidad para la Compañía el señor

Ingeniero Jefe antes citado, basándose en una supuesta infracción á lo que previene el artículo 28 de la Instrucción general para la formación de los trenes por no haber cambiado el coche por otro de igual clase como en su mencionado informe se indica: que no ha de olvidarse que según en este mismo informe se reconoce, el tren en cuestión desde su salida de Madrid no habia sufrido hasta Valladolid el menor retraso, que esto indica que su material se encontraba en perfectas condiciones y viene á demostrar bien claramente que el entorpecimiento en el buen funcionamiento del freno fué debido á una causa puramente fortuita y transitoria, ajenas por completo al entretenimiento de los vehiculos, é imposible, por tanto, de haber sido prevista: que nada sucedió en el freno hasta Valladolid, ni nada sucedió desde Valladolid en adelante una vez arreglado allí el pequeñísimo inconveniente que motivaba la entrada de aire: que ésta se producía por la válvula de bola del coche cama, y el poder llegar á localizarla hizo que se perdiera cierto tiempo, por tener que ir probando uno por uno los vehiculos sin que despues de descubierta se perdiese más por ser sumamente facil el conseguir su desaparición: que no hubo, pues, ocasión de evitar retraso cambiando el coche por otro de igual clase, y aunque la hubiera habido, las circunstancias de tratarse de un coche cama, y de ocurrir el hecho en las primeras horas de la madrugada hubiesen sido más que suficientes para no decidirse por el cambio ante las grandísimas dificultades y molestias que para los viajeros hubiese significado, además de aumentar la pérdida de tiempo: que respecto al caldeo que comenzó á iniciarse en los cojinetes de una de las ruedas de la máquina que iba remolcando el tren desde Valladolid, ha de hacerse presente que apareció á muy pocos kilómetros de este punto, de donde la máquina habia salido conve-

nientemente lubricada y revisada, no puede achacarse á deficiencias ó falta en el engrase, si no á la interposición de una partícula de polvo entre las superficies frotantes del cojinete, causa cuyos efectos aumentaron con la elevada velocidad que el tren ha de desarrollar en aquellos trayectos: que por esta misma velocidad, y aunque el calentamiento no fuese de importancia, se juzgó prudente reemplazar la máquina en Burgos, donde sólo se perdieron cinco minutos en realizar el cambio,

gracias á haberse avisado con el debido tiempo y de haberse tomado con antelación las medidas oportunas: que como la máquina de reserva que tomó el tren en Burgos, era de menor potencia que la que con él venía desde Valladolid no pudo evitarse el que por exceso de carga se originasen algunos retrasos en los trayectos de la fuerte rampa, debiendo advertir que la Compañía, para no dar lugar á la repetición de hechos análogos, dispuso ya hace tiempo quedase en Burgos, de reserva, una máquina de potencia superior á la de antes: que después de expuesto lo anterior espera se comprenderá que en el caso presente no debe, por ningún concepto, achacarse responsabilidad alguna á la Compañía, ya que verdaderamente no pudo evitar las causas de retraso, cuya fatal coincidencia hizo que ésta fuese algo mayor, por todo lo cual ruega se deje sin efecto la aplicación de la multa propuesta por el señor Ingeniero Jefe del mencionado Centro técnico-administrativo.

La Comisión provincial, al informar este expediente, no considera atendibles las excusas alegadas por la Compañía, y de conformidad con los fundamentos expuestos por el señor Ingeniero Jefe de la División, en su oficio de 12 de mayo de 1914, acordó, en sesión de 28 de mayo próximo pasado, informar á V. S. en el sentido de que procede imponer á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas, toda vez que la causa del retraso es aplicable al maquinista que conducía el tren, y en razón á que la Real orden de 6 de mayo de 1892, recordada por otra de 31 de octubre de 1901, hacen responsables á las Compañías, ante la Administración, de las faltas y descuidos de sus empleados y agentes.

La Sección de Fomento de este Gobierno, teniendo en cuenta los informes emitidos por la Jefatura de la 1.ª División de Ferrocarriles y la Comisión provincial, y vistos los fundamentos legales en que los apoyan, propone á este Gobierno que, de conformidad con dichos informes, se imponga á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte una multa de 250 pesetas.

Y habiendo dado mi conformidad á lo propuesto por la Sección de Fomento, y haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo

167 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, he acordado imponer á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas por los hechos de que se ha hecho mérito, dando traslado de esta resolución á la Compañía, quien podrá elevarse de este acuerdo ante el Ministerio de Fomento.

Burgos 24 de noviembre de 1915.

EL GOBERNADOR,

Eusebio Salas.

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Arenillas de Villadiego, el día 11 del actual desapareció del pueblo de Villalivado, de dicho término, un pollino de las señas siguientes: 30 meses de edad, pelo moreno, de más de un metro de alzada, desherrado, un poco picón y con marcas en los pies, procedentes de la traña.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que por todos los agentes dependientes de mi Autoridad, se proceda á averiguar el paradero de dicho ganado, entregándolo, caso de ser habido, al Alcalde del citado Arenillas, para ser entregado á su dueño.

Burgos 25 de noviembre de 1915.

EL GOBERNADOR,

Eusebio Salas.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de enero de 1916 el cupón número 57 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 26 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de junio de 1908, y el cupón número 98 de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1891, la Dirección general de la Deuda, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903, Real decreto de 27 de junio de 1908 y Real orden de 30 de marzo de 1915, ha acordado que desde el día 1.º de diciembre próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio, con perjuicio de los interesados.

4.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre que se amorticen.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallen una por una, como se previene en la circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención, para devolver á los interesados, después de estampados los cajetines correspondientes, y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones an-

teriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de diciembre de 1866.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse, previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, á cuyo favor estuvieron extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el protectorado, y en la primera entrega de valores además, por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de marzo de 1869.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso, por Real orden de 2 de enero de 1869 y Real decreto de 6 de octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de los bienes del Clero á favor de la Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de abril de 1890, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de agosto de 1862 y 20 de junio de 1863.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de octubre de 1855.

F. Que los intereses de inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representen fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 12 de mayo de 1862 y 20 de julio de 1863.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las Cofradías, Santuarios y Hermandades, se hallan en suspenso, á excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de las inscripciones, previa presentación del traslado de la Real orden de 23 de mayo de 1863.

H. Que los intereses de las ins-

inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó patrono de una Capellania, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallan expedidas, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la Real orden de 23 de mayo de 1863.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de las de San Juan de Jerusalem, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviere expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de julio de 1886.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de dicha clase de valores, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con la mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 23 de noviembre de 1915.
—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Juan Pérez Díez, en nombre de D. Rogelio Ruiz Díez, con D. Fabián Pérez Rodrigo y D.ª Alipia Gutiérrez Ruiz, vecinos de esta ciudad, sobre pago de 2.000 pesetas, intereses y costas, he acordado proceder á segunda subasta de las fincas embargadas á dichos deudores, radicantes en el pueblo de Sasamón, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, cuyas fincas á continuación se describen.

Una tierra al pago de Puente Nuevo, de 42 áreas, que linda N. Miguel Gutiérrez, E. Bruno Rodríguez, Sur y O. camino, tasada en 180 pesetas.

Otra al Tagarral, de 24, que linda N. Salvador Váscos, E. linde, S. Francisco Rilova y O. Juan Herrera, en 100.

Otra en Villaloca, de 70, que linda N. arroyo, S. carrera, E. Mariano Hurtado y O. Victor Simón y Valentin Rodríguez, en 30.

Otra á San Pedro, de 18, que linda N. Felipe Corral, S. arroyo, Este sendero y O. linde, en 40.

Otra á Fuente Trompazos, de 30, linda N. herederos de Maria Ruiz, E. carrera, S. se ignora y O. Lorenzo Celis, en 58.

Otra á Tormaloma, de 30, linda N. Gregorio Peña, S. y E. camino y O. arroyo, en 65.

Otra á Carre Burgos, de ocho, linda N. Cipriano Arija, S. camino, E. vecinos de Olmillos y O. Fabián Pérez, en 25.

Otra en Carre Villahizán, de 30, linda N. Ramón Hierro, S. Fermin Martínez, E. camino y O. arroyo, en 60.

Otra á Canto Alto, de 22, linda N. arroyo, S. Marcos López, E. Valentin Rodríguez y O. Salvador Martínez, en 55.

Otra á Carre Tapia, de ocho, linda N. Abundio Rilova, S. Francisco Simón, E. Cándido Heredia y O. linde, en 15.

Una suerte á Carre Pedrosa, de 24, linda N. Gondulfo Peña, S. Cipriano Arija, E. Marcos López y O. camino, en 30.

Otra á Montecillo ó Verezal Segundo, número 44, de 12, linda Norte Pedro Herrera, E. linde, S. herederos de Honorato Gutiérrez, y oeste Serafin Simón, en 15.

Una viña al Cincho ó Trinchabolas, de id., linda N. Nicanor Simón, E. arroyo, S. herederos de Juan Calvo y O. linde, en 20.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la de Castrogeriz, el día 28 de diciembre próximo venidero, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndoles que dichas fincas se subastan con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, rebajado el 25 por 100, y que expresadas fincas se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de ellas.

Dado en Burgos á 22 de noviembre de 1915.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Cayetano Sáiz.

Requisitoria.

Coca Carpio (Tomás), domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de Instrucción de Burgos para constituirse en prisión, en causa por estafa, instruida contra el mismo.

Burgos 19 de noviembre de 1915.
—Cecilio García Morales.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Valle de Valdelaguna, partido judicial de Salas de los Infantes, que se proveerá

con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de noviembre de 1915.
—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Quintanilla San García, partido judicial de Brieviesca, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince

días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de noviembre de 1915.
—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Valcavado de Roa, partido judicial de Roa, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de noviembre de 1915.
—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1915.

Mes de noviembre.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de julio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	259503'32	17000	3000	500	20500
» 2.º Policía de seguridad....	59437	4000	1000	100	5100
» 3.º Policía urbana y rural...	155824'18	5500	10000	300	15800
» 4.º Instrucción pública....	16736'65	1500	500	100	2100
» 5.º Beneficencia.....	166083'64	1600	10000	100	11700
» 6.º Obras públicas.....	175362'82	1700	14000	500	16200
» 7.º Corrección pública.....	18862'67	100	»	»	100
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	576240'86	20000	8000	200	28200
» 10. Obras de nueva construcción.....	202215'25	»	3000	300	3300
» 11. Imprevistos.....	16171'11	»	1000	100	1100
Total.....	1641437'50	51400	50500	2200	104100

Burgos 3 de noviembre de 1915. — El Contador, Angel G. Arbeo. — V.º B.º — El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento del 12 de noviembre de 1915. — La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos. — El Secretario I. Gil. — V.º B.º — El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Acordado por el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 18 del actual, establecer un arbitrio extraordinario sobre los diferentes artículos que se citan en la tarifa que se copia á continuación, con objeto de cubrir el déficit de 24.000 pesetas que aparece en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1916, en cumplimiento y á los efectos de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878, se anuncia al público por medio del presente para que, dentro de los diez días, puedan hacer sus reclamaciones en esta Alcaldía aquellas personas que resulten perjudica-

das con el establecimiento del referido impuesto extraordinario.

Miranda de Ebro 18 de noviembre de 1915. — El Alcalde, Ignacio Gómez.

TARIFA QUE SE CITA

Productos vegetales.

Alcachofas y espárragos, pagarán por kilogramo 0'05 pesetas.

Coliflor, cardos y rábanos, 0'03.

Habas, guisantes, alubias, caparrones y demás legumbres frescas, 0'02.

Pimientos, tomates y guindillas, 0'04.

Berzas, lechugas, ajos, cebollas, calabacines, pepinos y demás horta-

lizas no comprendidas en epigrafe especial, 0'02.

Patatas, 46 kilogramos, 0'10.

Setas comestibles, kilogramo, 0'10.

Castañas verdes, 0'02.

Id. secas, 0'05.

Melones y sandías, 0'02.

Naranjas, limones y granadas, 0'04

Uvas de todas clases, 0'06.

Fresas, fresones, frambuesa y grosella, 0'15.

Melocotones, paviás y albaricokes, 0'05.

Cerezas, guindas, ciruelas é higos frescos, 0'03.

Manzanas, peras, membrillos y acerolas, 0'04.

Las demás frutas frescas no comprendidas en epigrafe especial, 0'03.

Ciruelas pasas, orejones, cocos y dátiles, 0'10.

Higos secos de todas clases, 0'08.

Pasas de Málaga y otras, 0'12.

Nueces, almendras, avellanas y piñones con cáscara, 0'02.

Las mismas sin cáscara, 0'06.

Chufas y cacahuets, 0'10.

Aceitunas de todas clases, 0'12.

Pimiento molido, 0'08.

Pastas para sopa, sopa Juliana, féculas alimenticias, sémolas y tapioca, 0'05.

Aves, caza menor y productos animales.

Gallinas, gallos, patos, pollos, perdicés, liebres y conejos, uno, 0'10 pesetas.

Faisanes, pavos, gansos y capones, 0'25.

Codornices, palominos, pichones y otras aves análogas en tamaño, 0'05.

Conservas de las anteriores especies, kilogramo, 0'30.

Huevos, docena, 0'05.

Leche, litro, 0'02.

Manteca extraída de la leche (mantecquilla), kilogramo, 0'15.

Quesos frescos del país y miel, 0'10

Id. secos y de marca extranjera, 0'15.

Dulces y confituras.

Turrónes y mazapanes, kilogramo, 0'30 pesetas.

Galletas finas, bizcochos, mantecadas y bombones, 0'20.

Galletas, rosquillas y caramelos ordinarios, dulces de peras, jalea, etcétera, en cajas de madera, carne de membrillo y barquillos, 0'10.

Dulces secos y en almibar, caramelos de los Alpes y otros finos, pasteles y demás confituras, 0'15.

Otros artículos.

Almidón, kilogramo, 0'05 pesetas.

Bujías, excepto las de cera y sebo, 0'05.

Jarabes de zarzaparrilla, grosella y similares, para refrescos, litro, 0'20.

Esencias delicadas, kilogramo, 0'60.

Jabones de tocador, 0'20.

Artículos de perfumería ó sustancias de tocador, como son pomadas, cosméticos, esencias de aguas, alcoholes, extractos, etc., 0'30.

Esencias de perfumería, 0'60.

Carbones minerales ó artificiales de todas clases no comprendidos en

la tarifa general de consumos, no destinados á la industria, 100 kilogramos, 0'30.

Lejía en botellas, litro, 0'05.

Gasolina, nafta y bencina, 0'10.

Materiales de construcción.

Cal, 100 kilogramos, 0'05 pesetas.

Yeso, 0'05.

Cemento, 0'10.

Cal hidráulica, 0'10.

Teja plana y ladrillo prensado, millar, 0'60.

Id. acanalada y ladrillo ordinario, 0'50.

Adobes, 0'30.

Baldosas y mosaicos de todas clases, 1'50.

Arena, grava y canto rodado, carro 0'20.

Madera de construcción y ensamblada, 0'35.

Piedra de sillería, 0'35.

Id. mampostería, 0'20.

Hierros para construcciones como son viguetas, columnas, balconaje, etc., 100 kilogramos, 0'10.

Vidrio y cristal como elemento de construcción, 0'20.

Bases para la exacción de este arbitrio.

1.ª Los arbitrios expresados se cobrarán al introducirse en la población las especies gravadas por el arbitrio.

2.ª Se exceptúan del impuesto las hortalizas, verduras y frutas de todas clases recolectadas en el término jurisdiccional de esta ciudad.

3.ª El impuesto sobre la leche producida en la ciudad podrá cobrarse mediante concierto á un tanto alzado que determinará la Administración de arbitrios con la Comisión municipal del ramo, no debiendo exceder el gravamen de 30 pesetas anuales por cada vaca y tres por cada cabra, satisfaciéndose por trimestres dentro del segundo mes de los mismos.

Miranda de Ebro 8 de noviembre 1915.—El Alcalde, Ignacio Gómez.

Alcaldía de Vadocondes.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se saca á pública subasta para el año 1916 el servicio de recaudación y administración de los derechos y recargos de consumos, bajo las condiciones y tarifas formadas que se hallan de manifiesto en la Secretaría á disposición de los que quieran enterarse.

El remate tendrá lugar el día 5 de diciembre, en la casa consistorial, de nueve á diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y Secretario de la Corporación, llevándose á efecto previos los trámites que determina la Instrucción de servicios provinciales y municipales.

El tipo para la subasta, calculado como mínimo de recaudación, será el de 4400 pesetas, debiendo depositar en la mesa antes del acto de la subasta el 5 por 100 para poder tomar parte en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando la cédula personal.

El arrendatario de los servicios, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará fianza para responder y garantizar la recaudación, abonando por trimestres adelantados el importe de cada uno de ellos.

Vadocondes 21 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Nicasio García.

Alcaldía de Villaveta.

Acordado por el Ayuntamiento la contratación del servicio de Administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos, para el año de 1916 en pública subasta, ha acordado que ésta tenga lugar en la sala consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de todos los demás Sres. Concejales y Secretario del Ayuntamiento, el día 7 del próximo diciembre, á las diez y seis horas, bajo el pliego de condiciones y tarifa que, formados por el Ayuntamiento, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días hasta el en que ha de efectuarse.

Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que durante el plazo de ocho días en que ha estado anunciado el acuerdo, no se ha presentado reclamación alguna.

Villaveta 19 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Florentino Francés.

Alcaldía de Fuentesnebro.

El día 9 de diciembre próximo, á las once, tendrá lugar en la casa consistorial la subasta del matadero público de esta villa; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y si en la primera subasta no se presentaren licitadores que cubran el cupo, se celebrará una segunda subasta el día 17 de dicho mes.

Fuentesnebro 16 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Sinfioriano Pérez.

Alcaldía de Boada de Roa.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos del municipio por trimestres vencidos, por la asistencia de ocho á diez familias pobres del mismo, casos de oficio, y demás anejos á su profesión.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias á esta Alcaldía, extendidas en papel correspondiente y acompañadas de los justificantes en que acrediten estos extremos, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El agraciado podrá contratar sus servicios con 108 vecinos acomodados, próximamente, á razón de 20 pesetas cada uno, y por un año.

Boada de Roa 22 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Bernardo Campo.

Alcaldía de Villatuelda.

No habiendo tenido efecto las solicitudes para la vacante de Médico titular de este distrito, se anuncia nuevamente dicha plaza con el sueldo anual de 750 pesetas para la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio, pudiendo contratar el agraciado con 125 familias acomodadas de este pueblo y el agregado de Terradillos, que pagarán 111 litros de trigo bueno por familia ó lo que convengan.

Los aspirantes á dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días.

Villatuelda 21 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Felix Gallego.

Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria.

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pudiendo concertar iguales con los vecinos de varios pueblos, las cuales producirán 6660 á 6937 litros de trigo.

El agraciado percibirá además 275 pesetas en concepto de Inspector de Higiene pecuaria.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Merindad de Cuesta-Urria 15 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Victoriano González.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL
DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

*Jefe de la Clínica de Cirugía general
del Hospital y Dispensario
de S. Julián y S. Quirce.*

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, pral. 5, 3

SUCSORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases.
Merinos y estambres para señores
Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de
novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO.

IMPRENTA PROVINCIAL.